



## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 7641

“Por la cual se impone una sanción ambiental”

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

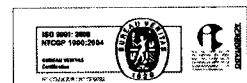
#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 926 del 27 de Agosto de 2002, se inicio proceso sancionatorio el establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA**, identificada con el Nit. No. 830501999-3, representada legalmente por el señor Oscar Mauricio Lozano Garzón.

Que mediante Auto No 927 del 27 de Agosto de 2002, se formulo cargos contra el establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA** identificado con el Nit. No. 830501999-3, por inobservar lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 164, en lo que tiene que ver con el deber de presentar caracterización de las aguas residuales generadas en la estación. Inobservar lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, en sus artículos 21 y 29, emanada del DAMA, en lo referente a la presentación de la pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y el almacenamiento de lodos de lavado. Inobservar lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997 en su artículo 38, emanada del DAMA, en lo referente a que cualquier proceso de remodelación en estaciones de servicio de combustibles o estaciones afines que implique cambio de la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos o aumento del área de servicio, debe contar con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por el DAMA.

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el establecimiento contó con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto de Cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presentará por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportará o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes, sobre tal previsión y visto el expediente DM 05-99-114, no obra escrito de descargos.



Que mediante Resolución No 1089 del 28 de Agosto de 2002, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades al establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA**, ubicado en la Carrera 24 No 5 B- 40 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que mediante Auto No 1318 del 22 de Noviembre de 2002, se decretaron unas pruebas de oficio donde se valoró técnicamente el contenido de los radicados aportados por Texas Petroleum Company y se realizó visita técnica al establecimiento.

Que mediante radicado 2007ER47779, del 09-11-2007, el representante legal del establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA** presenta y adjunta la información necesaria para el permiso de vertimientos industriales de la estación de servicio.

Que mediante Auto No 3420 del 9 de Diciembre de 2008, se inició trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos, el cual es notificado de manera personal el día 12 de Diciembre de 2008, al representante legal señor Oscar Mauricio Lozano Garzón.

Que mediante Resolución 5189 del 9 de Diciembre de 2008, se otorga permiso de vertimientos industriales al establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA**, la cual se notifica de manera personal el día 12 de Diciembre de 2008.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, el día 14 de Marzo de 2009, llevó a cabo visita técnica a la actividad adelantada en el predio ubicado en la Carrera 24 No 5 B -40, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de realizar las valoraciones técnicas tendientes a evaluar los Radicados No. 2008ER26371 del 26/06/2008 y 2009ER10238 del 05/03/2009, evaluaciones que se encuentran contenidas al interior del Concepto Técnico No. 8506 del 4 de Mayo de 2009.

Así las cosas, tenemos que:

#### "6. CONCLUSIONES

*Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-05-99-114, asignado a la EDS TEXACO Carrera 24, lo observado durante la visita de inspección*

realizada el día 14-03-2009 y el análisis de la información allegada por el establecimiento, se determino lo siguiente:

1. El establecimiento no ha dado cumplimiento total a las obligaciones requeridas en la Resolución No 5189 del 09-12-2008 por la cual se otorgo permiso de vertimientos en especial en el artículo 4 en cuanto no contar con tres (3) pozos de monitoreo que triangulen el área de almacenamiento, en este sentido se sugiere imponer medida de amonestación escrita al establecimiento Texaco Carrera 24 y se requiere al representante legal o quien haga sus veces para que en un termino de treinta (30) días calendario presente la siguiente información:

- Ejecutar las obras necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la resolución 1170 de 1997, en cuanto a garantizar que la estación de servicio cuente con al menos tres (3) pozos de monitoreo que triangulen el (las) área (s) de almacenamiento. Adicionalmente, deberá presentar el estudio técnico e hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo.

- Una vez se adelante estas obras, se deberá presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.

- Requerir al propietario para que en sesenta (60) días de cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997, en instalar un sistema automático y continuo para la detención instantáneas de posibles fugas, ocurridas en los sistemas, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

- Por otra parte, dado que en la visita técnica realizada el 14 de marzo de 2009 NO se encontró presencia de producto en fase libre, ni se detecto olor a combustible en la muestra de agua extraída a los 3 PzM (situación contraria a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 11-06-2008 que generó el concepto técnico 15159 del 14-10-08, en la cual los pozos de monitoreo presentaba producto en fase libre); se considera que actualmente no es necesario requerir la implementación del protocolo de limpieza (requerido en el concepto técnico 15159 del 14-10-2008), pero si el análisis fisicoquímico de TPH Y BTEX al agua contenida en la totalidad de pozos de monitoreo de la EDS, que permitan establecer las condiciones actuales del recurso y si existió o no afectación al recurso.

- En este sentido, se debe requerir al establecimiento denominado Estación de Servicio Texaco Carrera 24, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en un termino de treinta días calendario, presente resultados de análisis fisicoquímicos practicados a muestras de agua tomadas en los pozos de monitoreo para determinar las

*concentraciones de TPH y BTEX, igualmente informar las medidas que fueron tomadas para el retiro y disposición final del producto contenido en los pozos de monitoreo.*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA** teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría, y que con posterioridad convirtió la actividad al cumplimiento de todos los requerimientos de la Resolución 1170 de 1997.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM 05-99-114, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre el manejo y almacenamiento de combustibles en que incurrió el establecimiento EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA en cabeza de su representante legal el señor Oscar Mauricio Lozano Garzón, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1170 de 1997, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental con concepto técnico No. 8506 del 4 de Mayo de 2009, evaluó los radicado 2008ER26371 del 26/06/2008 y 2009ER10238 del 05/03/2009, merced a ello practicó visita técnica al lugar en cuestión el día 14 de marzo de 2009 y de conformidad determinó: "*Desde el punto de vista técnico se sugiere ala dirección legal ambiental imponer medida de suspensión de actividades de distribución de combustibles a la estación de Servicio Texaco Santa Isabel/ Carrera 24- Inversiones Nayoma (antes Texaco Inversiones Amezquita), ubicada en la carrera 24 No 5 B- 40, por las siguientes razones:*

- *No contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento según el artículo 9- Resolución 1170 de 1997.*

- *Durante la inspección de las estructuras de monitoreo instaladas en la estación de Servicio Texaco Carrera 24, se encontraron evidencias que sugieren la existencia de una fuga o escape de combustibles en los elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles ya que se encontró presencia de producto en fase libre en los PzM1 y PzM2 del costado sur oriental de la estación de servicio."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en



procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el establecimiento EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA representado legalmente por el señor Oscar Mauricio Lozano Garzón, fueron: *"por inobservar lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 164, en lo que tiene que ver con el deber de presentar caracterización de las aguas residuales generadas en la estación. Inobservar lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, en sus artículos 21 y 29, emanada del DAMA, en lo referente a la presentación de la pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y el almacenamiento de lodos de lavado. Inobservar lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997 en su artículo 38, emanada del DAMA, en lo referente a que cualquier proceso de remodelación en estaciones de servicio de combustibles o estaciones afines que implique cambio de la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos o aumento del área de servicio, debe contar con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por el DAMA"*.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1170 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no existían los tres pozos de monitoreo, no se había presentado caracterización de sus aguas residuales industriales, y tampoco se presento el plan de manejo ambiental que se exigía para la época, frente al cambio de capacidad de almacenamiento y manejo de combustible. Teniendo en cuenta lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente en varias oportunidades le requirió una serie de actividades que tenían que ver con el manejo y almacenamiento de combustibles e hizo énfasis en la necesidad de contar con los tres pozos de monitoreo tanto así que le dio permiso de vertimientos industriales supeditándolo a la obligación de ejecutar y realizar los tres pozos de monitoreo, cuando en visita técnica de seguimiento posterior a la notificación del permiso de vertimientos se verifico que aun no ha cumplido con dicha obligación y además encuentra que hay una fuga o escape de combustible en los elementos subterráneos de almacenamiento.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad

correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante el Auto No. 926 del 27 de Agosto 2006. Por lo anterior, se observó que el establecimiento dio cumplimiento parcial a las exigencias técnicas que le permiten satisfacer de manera parcial los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1170 de 2003 y la Resolución 1074 de 1997, por lo cual se le otorgó permiso de vertimientos industriales lo cual podría constituir un atenuante en la conducta lo que no deja de ser un exonerante ya que para la apertura del proceso sancionatorio el establecimiento estaba incumpliendo con lo requerido por la norma ambiental, se considera procedente ordenar una **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA**, en aras de velar por el ambiente del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que el establecimiento se ha allanado a cumplir en parte las obligaciones técnicas ambientales requeridas para este tipo de actividades, dentro de la parte resolutoria de este acto administrativo se le exigirán una serie de actividades que de cumplirlas se le levantará dicho cierre.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establece la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento hasta tanto no se cumpla con una

serie de obligaciones ambientales exigidas de manera clara e irrevocable en el permiso de vertimientos del cual se tenía conocimiento.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA**, por los cargos formulados en el Auto No 927 del 27 de Agosto de 2002, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el establecimiento en cabeza de su representante legal Señor Oscar Mauricio Lozano Garzón, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una Cierre Temporal.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento **EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA** por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de Cierre temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable al representante legal o quien haga sus veces, del EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA, ubicado en la Carrera 24 No. 5 B- 40, de esta ciudad, localidad de Mártires, por los cargos formulados a la luz del Auto No. 926 del 27 de Agosto de 2002, notificado personalmente el día 28 de Agosto de 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Sancionar al responsable legal el señor Oscar Mauricio Lozano Garzón, o quien haga sus veces, del EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA, con el cierre temporal del establecimiento, en consecuencia, no podrá realizar la actividad para la cual fue abierto, hasta tanto dicha actividad no se ajuste a la normatividad ambiental.

**PARAGRAFO.** En caso de cese definitivo de la actividad de la EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA, el representante legal o quien haga sus veces, deberá dar aplicación al capítulo V –Desmantelamiento- de la estación, Resolución DAMA 1170 del 11 de noviembre de 1997 y presentar un informe que contenga capítulo especial que contemple mediante análisis técnico el grado de contaminación del suelo por hidrocarburos y su consecuente programa de descontaminación o remediación.

**ARTÍCULO TERCERO.** En consecuencia a la sanción impuesta, el representante legal o quien haga sus veces, de la EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA deberá conforme al Concepto Técnico 8506, 04-05-2009, realizar las siguientes actividades:





1. Ejecutar las obras necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1170/1997, en cuanto a garantizar que la estación de servicio cuente con al menos tres (3) pozos de monitoreo que triangulen el (las) área (s) de almacenamiento. Adicionalmente, deberá presentar el estudio técnico e hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo.

2. Una vez se adelanten estas obras, se deberá presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, dispensadores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este mapa se deberá trazar las líneas de dirección de flujo local de agua subterránea.

3. Considerando la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en el costado sur oriental, se debe requerir a la Estación de Servicio Texaco Carrera 24, para que implemente inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias de contaminación:

- Debe realizar y presentar análisis del agua contenida en todos los pozos de monitoreo de HTP's y BTEX, si los resultados superan la normatividad ambiental vigente, se deba anexar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos, describiendo la metodología utilizada, acompañado de la evaluación que esta en la tabla No 1 de la Resolución 1170/1997, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el limite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, el limite de limpieza para el agua (contaminada) deberán tener los límites establecidos en lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles según Tabla No 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea. Además, presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifique las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas.

4. Presentar relación de los programas y sensores instalados para la detención instantánea de posibles fugas, que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de producto combustibles, soportado con certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema; en caso de no contar con dicho elemento se debe informar a esta secretaria las razones técnicas, económicas y ambientales por las cuales no se ha dado cumplimiento al artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.

5. Retirar el tanque para almacenamiento de combustible que se encuentra fuera de servicio e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente de dicha actividad, lo cual deberá ceñirse a lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio del Ministerio de de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, numeral 5.4.2, e informar a esta secretaría,

para el efecto en un plazo de 30 días debe presentar el cronograma de actividades a desarrollar.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia de la presente Resolución al Ministerio de Minas y Energía, para efecto de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 1521 de 1998.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente providencia al representante legal señor Oscar Mauricio Lozano Garzón, o quien haga sus veces, de la EDS TEXACO CARRERA 24 INVERSIONES AMEZQUITA LTDA hoy INVERSIONES NAYOMA, en la Carrera 24 No. 5 B-40, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 NOV 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas  
Revisó: Álvaro Venegas V.  
Aprobó: Octavio Reyes Ávila  
Exp: SDA 08-2009-031  
CT 8506, 04-05-2009.